

CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 21/mayo/2026

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL, PIÑERO MARCELA
ALEJANDRA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000003384

Carácter: Urgente

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - MESA DE
ENTRADAS - sito en Talcahuano 618, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 61821 / 2016 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 -
IMPUTADO: RODRIGUEZ, s/COACCION (ART. 149 BIS) y LESIONES
AGRAVADAS

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de mayo de 2026. SNH

Fdo.: EZEQUIEL HERNAN DOPAZO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

Reg. nº 806 /2026

En la Ciudad de Buenos Aires, el 21 de mayo de 2026, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, resuelve en la **causa CCC 61821/2016/TO1/CNC2** y en el **incidente CCC 61821/2016/TO1/2/CNC3**, de los que **RESULTA:**

I. Por veredicto del 29 de noviembre de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 6 de diciembre de ese mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 de esta ciudad, integrado de modo unipersonal por el juez Fernando R. Ramírez, en lo que aquí interesa, resolvió: “**I. CONDENAR** a **RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales consignadas al inicio, por ser autor del delito de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades a la **PENA DE DOS AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento** y costas (arts. 29 inc. 3o, 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal de la Nación)”.

Por otro lado, mediante resolución del 19 de febrero de 2026, el mismo magistrado decidió: “**RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento por prescripción formulado por la defensa de **Rodríguez** en esta causa nro. **6154 (61821/16)**”.

II. La asistencia técnica del imputado, a cargo del defensor público oficial Javier Aldo Marino, interpuso recursos de casación contra ambas decisiones. Al analizar la admisibilidad de esas presentaciones, la Sala de Turno de esta Cámara resolvió:

a. Con fecha 30 de mayo de 2025, asignarle el trámite previsto en el art. 465 del CPPN a la impugnación interpuesta contra la determinación de pena y, en función de la regla práctica 16.2.b., la remitió a esta Sala.

b. El 31 de marzo de este año, le otorgó el trámite regulado en el art. 465 bis del mismo Código al recurso deducido contra el rechazo

del planteo de prescripción y, de conformidad con la regla práctica 18.2, lo asignó a esta Sala.

III. Puestos los autos principales en término de oficina (artículos 465, 4º párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación), la defensora oficial, doctora Marcela Piñero, presentó un escrito en el cual amplió los argumentos expuestos en el recurso de casación.

IV. En la etapa regulada en los arts. 465, último párrafo, y 468, la letrada realizó una presentación en la que solicitó a esta Cámara que resuelva el recurso de casación dirigido contra el rechazo del planteo de prescripción de modo previo a expedirse sobre la impugnación vinculada con el nuevo monto de pena impuesto de su asistido.

Por otro lado, en la oportunidad prevista en el art. 465 *bis*, de ese mismo cuerpo legal, la misma parte reiteró sus argumentos por escrito, y citó jurisprudencia aplicable.

De ese modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas y, finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Antecedentes

El 13 de agosto de 2021 se condenó a [REDACTED] Rodríguez a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de costas del proceso, por encontrarlo autor de los delitos de amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por mediar violencia de género (arts. 45, 54, 55, 89, 92 en función del 80 inciso 11º y 149 *bis* segundo párrafo, del CP).

En aquella sentencia se tuvo por acreditado que el día 13 de octubre de 2016, aproximadamente a las 17 hs., en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED], el acusado bajó del vehículo en el cual circulaba junto a su ex pareja [REDACTED] P [REDACTED], la obligó a descender, le propinó golpes, la arrojó al piso produciéndole lesiones, y cuando ella se reincorporó, le dijo “no te los vas a llevar” –en relación a los hijos que tenían en común– y “ya sabés lo que te va a pasar”. También se consideró probado que, en ese contexto, Rodríguez le refirió a [REDACTED] [REDACTED] vecina del lugar que se acercó para asistir a P [REDACTED],



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

“esta no es tu discusión, no tenés nada que ver acá” y “yo ya sé dónde vivís, te las vas a ver conmigo”.

Ese pronunciamiento condenatorio fue recurrido ante esta Cámara por la defensa y, con fecha 28 de diciembre de 2023, esta Sala decidió: casar parcialmente la resolución recurrida y establecer que mediaba una relación concursal de carácter real entre los sucesos que se tuvieron por acreditados; encomendar al *a quo* que verifique la vigencia de la acción penal correspondiente al hecho calificado como lesiones leves agravadas por mediar violencia de género; apartar al juez interviniente y ordenar que otro magistrado del tribunal oral determine un nuevo monto de pena al acusado, de acuerdo con la escala legal aplicable (registro n° 2343/2023).

La asistencia técnica del acusado dedujo un recurso extraordinario federal contra lo resuelto en esta sede, que fue declarado inadmisibles el 9 de abril de 2024 (registro n° 450/2024).

Remitidas las actuaciones al tribunal de origen, con fecha 10 de septiembre de 2024, se declaró la extinción de la acción penal por prescripción en orden al hecho calificado como lesiones leves agravadas por mediar violencia de género y, en consecuencia, se dictó el sobreseimiento de Rodríguez respecto de ese suceso.

Asimismo, tras la celebración de la audiencia de conocimiento personal, con fecha 29 de noviembre de 2024, el *a quo* entendió que la sanción a imponer al acusado debía fijarse en dos años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor del delito de amenazas coactivas reiteradas en dos ocasiones. La impugnación de la defensa respecto de esa decisión, resulta una de las cuestiones que serán abordadas aquí.

Por otro lado, el 1 de diciembre de 2025, la asistencia técnica de Rodríguez promovió el sobreseimiento de su asistido ante el tribunal oral por prescripción de la acción penal y el planteo fue desestimado. Precisamente, el recurso interpuesto por la defensa contra ese rechazo, se trata del otro asunto sometido a conocimiento de esta Sala.

2. Los recursos de casación interpuestos por la defensa

a. Contra la decisión que determinó un nuevo monto de pena

La defensa formuló, en primer lugar, una serie de planteos dirigidos a promover la nulidad de la sentencia.

i. Por haber impedido la producción de nueva prueba relevante

Se objetó la decisión del tribunal oral de no haber permitido que [REDACTED] el C [REDACTED] (actual pareja del acusado) se expresara durante la audiencia de conocimiento personal, y se señaló que su intervención resultaba indispensable para dar conocer acabadamente el estado familiar actual de su asistido.

Al respecto, la parte hizo saber que “la Sra. C [REDACTED] tiene un hijo con el justiciable y una hija de una anterior pareja, pero ambos reciben el apoyo afectivo, material del causante y los gastos de la familia son sustentados por el trabajo del causante, no sólo a nivel alimentación y vestimenta, sino inclusive escuelas y obra social. Respecto de esto y en particular de la relación humana que el causante ha construido con los niños, debió haber podido ser escuchada la Sra. C [REDACTED]. Y es que ella es la representante legal de los menores y por ende la voz autorizada de ellos para que a través de ella pudieran haber sido escuchados en el juicio.”.

La defensa entendió que el temperamento adoptado por el *a quo* vulneró los derechos de defensa en juicio, debido proceso, a ofrecer y producir prueba, así como el interés superior del niño.

ii. Por haber incumplido durante la audiencia de visu el orden de intervención establecido normativamente

Se consideró que el tribunal de grado se apartó del orden fijado en el art. 378 CPPN, que establece que “[d]espués de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado”, pues no se escuchó al acusado hasta luego de finalizados los alegatos de las partes.

En ese sentido, la parte explicó que, “[l]a circunstancia de que se tratara de una audiencia de cesura de pena no tiene virtualidad para afectar los derechos constitucionales del causante, que pudo haberse expedido al inicio del debate sobre sus actividades personales, situación de salud, laboral, familiar, de cuidado de sus hijos y de su pareja, sustento de ambos hogares, del de su ex pareja y el que habita con su pareja actual”. Asimismo, aseguró que lo decidido le ocasionó



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

un perjuicio concreto a su asistido, en tanto impidió que la fiscalía obtuviera información decisiva para fundamentar su pretensión punitiva.

iii. Por no haber tomado en cuenta lo expresado por una de las víctimas

Se señaló que las consideraciones favorables respecto del acusado expuestas en la audiencia de *visu* por [REDACTED] P [REDACTED] (ex pareja del imputado y madre de dos de sus hijos), no sólo no fueron relevadas en la sentencia, sino que, además, fueron desatendidas al momento de resolver.

La defensa argumentó que “*lo expresado por ella no sólo era indispensable a la hora de resolver la contienda sino que ignorarlo no sólo implicaba omitir la consideración de sus manifestaciones como damnificada, sino también como representante legal de los menores, quienes ejercían su derecho a ser oídos por medio de ella, de acuerdo a lo estipulado en el art. 12.2 de la Convención sobre los Derecho del Niño, con jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.*

Al omitir lo dicho por la damnificada, se ha comprometido la fundamentación del fallo, resultando ésta sólo aparente y, aún peor, contradictoria a los intereses de la víctima y al de los niños, hijos de la damnificada y el justiciable”.

iv. Por haberse afectado el requisito de autosuficiencia de la sentencia

Se aseguró que el fallo no reflejó de manera integral los planteos formulados en el alegato defensorista, y se sostuvo que ello ocasionó un perjuicio concreto al derecho de defensa y debido proceso, “*por cuanto el Tribunal al responder los contesta dogmática y parcialmente no haciéndose cargo de la fundamentación completa dada por la parte.*”.

Puntualmente, la parte indicó que ese déficit se detecta en la fundamentación expuesta por el tribunal para desestimar la posibilidad de aplicar una pena en suspenso, toda vez que se omitió el tratamiento de dos cuestiones concretas planteadas al respecto: i) “*así como los recursos deben resolverse conforme la situación imperante al estado de recaer resolución respecto de los mismos, lo propio debe ocurrir respecto de la sentencia del Tribunal de grado. No habría motivo para hacer diferencias.*”; y ii) resulta “*irrazonable que si el Registro Nacional de Reincidencia ya no podía informar el precedente por haber transcurrido más de diez años desde su vencimiento, tampoco podía mencionarlo la*

Fiscalía ni el Tribunal, ya que cuando el legislador dictó la norma entendió que no podía ser usado por ninguna Dependencia.”.

v. Por encontrarse afectada la imparcialidad del juzgador

Previo a analizar los argumentos de las partes, el sentenciante mencionó que se trataba de un hecho grave que merecía la pena máxima y dejó clara su postura crítica respecto de lo decidido por esta Cámara en su intervención anterior con relación a la forma en que debían concursar los hechos imputados, más allá de tratarse de una cuestión zanjada y respecto de la cual carecía de jurisdicción.

La defensa afirmó que “[e]ste prejuzgamiento resulta violatorio de lo previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 de CADH y 14 de la PIDCYP, ambos con jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.”.

vi. Por la fundamentación aparente para vedar la posibilidad de imponer una sanción de ejecución condicional

El recurrente afirmó que la sentencia inobservó los artículos 26, 27 y 51, inciso 2º, CP.

En esa dirección, reeditó un planteo introducido ante el tribunal de mérito, y señaló que el antecedente ponderado por la fiscalía para promover la imposición de una pena de efectivo cumplimiento (condena dictada el 1 de abril de 2011 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3), en la actualidad ya no era informado por el registro de reincidencia, por haber operado el plazo de caducidad previsto en el art. 51, inciso 2º, CP (diez años). Con base en ello, entendió que la acusación pública se encontraba vedada para hacer referencia a esa sanción y, en consecuencia, solicitó que el caso se analice como un supuesto de primera condena.

La parte sostuvo que “*resulta errónea la consideración según la cual a la fecha de inicio de estas actuaciones no hubiere transcurrido el plazo de diez años o que el antecedente se conociera desde el inicio del legajo, pues lo que resulta relevante para la decisión del caso, son los antecedentes que pueden ser informados por el Registro Nacional de Reincidencia al momento de actualizarse el certificado respectivo (...), ya que la caducidad que prescribe el artículo 51 del Código Penal es a todos sus efectos.*”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

Por otro lado, la asistencia técnica del acusado también objetó la fundamentación del monto de pena, al concluir que las circunstancias atenuantes valoradas en la sentencia debieron tener mayor impacto reductor en el reproche punitivo y derivar en la imposición de una sanción cercana al mínimo legal. Además, señaló que el tribunal oral omitió ponderar determinados extremos en ese sentido, tales como: el rol de sostén afectivo y material que ocupa el acusado en la vida de sus hijos y de la hija de su actual pareja, siendo que dos de los menores presentan discapacidades; y *“el informe médico del Dr. Covelli en punto a cuestiones que podrían tener que ver con la impulsividad, y por tanto con un menor ámbito de autodeterminación que debería traducirse en un menor reproche”*.

a. Contra el rechazo del planteo de prescripción

En lo central, la defensa argumentó que la interpretación propiciada por el juez de grado respecto del art. 67, inc “e”, CP, en cuanto le concede carácter interruptivo a los pronunciamientos de tribunales revisores que confirman el fallo de condena, implica una afectación a los principios de legalidad y *reformatio in pejus* así como a los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

En apoyo de su postura la parte invocó el precedente **“Farina”**¹ de la Corte Suprema de justicia de la Nación, y la resolución de ese Tribunal que revocó la decisión adoptada por la Sala 1 de esta Cámara en la causa **“López”**². Asimismo, entendió que se vio comprometido el derecho de igualdad ante la ley (art. 16, CN) porque, pese a que la situación es similar a la resuelta en los precedentes citados, el *a quo* no tomó a su cargo explicar los motivos por los cuales resolvió en otro sentido.

Por otro lado, la defensa señaló que en el decisorio al que se remite el tribunal oral se alude a razones de política criminal para justificar la interpretación de la ley sustantiva promovida, y consideró que ello implica arrogarse *funciones cuasi legislativas* y, por ende, *“una vulneración al sistema republicano, la vulneración de la separación de poderes, y la afectación de su imparcialidad como juzgador.”*.

¹ Fallos: 342:2344.

Fecha de firma: 21/05/2026
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA

² CSJN, 17 de mayo de 2022, resolución en causa N° CCC 760070454/2011/PL1/7/1/RH2.

La asistencia técnica del acusado afirmó que el tribunal de mérito no ofreció una respuesta concreta con relación a la alegada afectación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, en función del extenso tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y de que no se vislumbra una pronta resolución final del caso.

Por último, el recurrente descartó que los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de violencia de género impidan arribar a la solución pretendida, si se atiende a lo expuesto por la damnificada Pasquario en cuanto a que *“no busca una respuesta punitiva, que ambos han crecido y que su relación como ex pareja y como padre y madre de sus hijos está orientada a la crianza, cuidado y bienestar de los niños, Que el causante es un padre presente que se ocupa de los niños que juega con ellos, que los lleva a los especialistas que necesitan, turnándose para ello con su ex pareja.”*.

Por estas razones, la defensa reclamó que se anule la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento del acusado por aplicación del instituto de la prescripción, o bien, por vulneración del plazo razonable.

Ahora bien, sin perjuicio del orden cronológico en que fueron presentadas las impugnaciones bajo examen, por tratarse de un asunto que sellaría la suerte de los restantes planteos, ante todo corresponde determinar si se encuentran prescriptas las acciones penales en orden a los hechos por los cuales Rodríguez resultó condenado.

III. La vigencia de las acciones penales

En su presentación ante el tribunal oral del 1 de diciembre de 2025, la defensa entendió que el dictado de la sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2021 constituía el último acto con virtualidad para interrumpir el curso de prescripción (art. 67, inciso “e”, CP). A partir de ello, afirmó que se había cumplido el plazo de cuatro años fijado para la prescripción de las acciones penales correspondientes a los delitos atribuidos (art. 62, inc. 2º, CP).

Asimismo, la parte hizo hincapié en que los sucesos databan de 2016, por lo que, según su criterio, resultó vulnerado el derecho de su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

asistido a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75, inciso 22°, CN; 8, CADH y 14, PIDCyP).

En consonancia con lo dictaminado por la fiscalía, el juez Ramírez resolvió el planteo defensivo en sentido negativo. En lo sustancial, descartó la posibilidad de tomar el dictado de la condena como acto para computar el plazo de prescripción de las acciones penales, conforme la solicitud de la defensa, y se remitió a su voto en el precedente “**Cáceres Enciso**” (causa n° 54711/2018).

En cuanto al carácter de las sentencias emanadas de tribunales revisores, el magistrado explicó que, a su criterio, “*cuando sean condenatorias poseen efectos interruptivos en los términos del art. 67 inc. “e” del CPN*”. De ese modo, concluyó que “*la acción penal de la presente causa no se encuentra prescripta, toda vez que no ha transcurrido entre ambos pronunciamientos el plazo de cuatro años exigido por ley*”.

Como primera cuestión, debo señalar que intervine en el caso “**Cáceres Enciso**” cuando llegó a conocimiento de la Sala 1 de esta Cámara³, y en aquella oportunidad expliqué los motivos que obligaban a descartar la interpretación que le asigna carácter interruptivo del curso de prescripción de la acción penal a la resolución de instancia revisora que confirma la sentencia de condena dictada por el tribunal de juicio.

Allí precisé que la situación sometida a estudio era análoga a la resuelta en “**Fraga**”⁴ –a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad–, precedente en el que se tomó nota de la descalificación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵ del criterio adoptado por la Sala 1 esta Cámara en el caso “**López**”⁶, donde se había asumido una posición coincidente con la expuesta en el fallo recurrido.

En tal dirección, cabe recordar que el Máximo Tribunal concluyó que “*la exégesis que le asigna carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios confirmatorios de la sentencia condenatoria excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada art. 67, inc. e, del Código Penal en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al ‘...*

³ CNCCC, Sala 1, registro n° 523/2023, rta. el 12/04/2023, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.

⁴ CNCCC, Sala 1, registro n° 1082/2022, rta. el 13/7/2022, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.

⁵ CSJN, 17 de mayo de 2022, resolución en causa N° CCC 760070454/2011/PL1/7/1/RH2.

⁶ CNCCC, Sala 1, registro n° 2388/2020, rta. el 6/8/2020, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme'...”, sin que ello pueda ser relativizado en ningún caso, ni siquiera en supuestos de violencia contra las mujeres, como fue advertido en el ya citado caso “Fraga”.

En ese contexto, y en la medida en que no surgen elementos ni otras circunstancias que persuadan de revisitar el asunto (más allá de dejar a salvo la opinión divergente sobre el punto), por imperio de la doctrina del “*leal acatamiento*”⁷, me veo impedido de resolver de un modo distinto al que dejó sentado el Máximo Tribunal, como única interpretación válida de la normativa en cuestión.

Establecido entonces que el último acto con carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal resulta la sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2021, teniendo presente que: **a)** el acusado no registra condenas por la comisión de delitos con posterioridad a ello⁸; y **b)** desde esa fecha ha transcurrido el plazo máximo de cuatro años previsto para el delito de amenazas coactivas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la decisión impugnada, declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseer a [REDACTED] Rodríguez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa.

En atención a lo decidido, el tratamiento de los agravios vinculados con la determinación de la nueva pena impuesta al acusado ha devenido inoficioso.

IV. Conclusión

Bajo estas condiciones, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa contra la decisión que rechazó su planteo de

⁷ Recuérdese que sobre esta doctrina, ha dicho la CSJN que “*las sentencias del Tribunal cimero nacional deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 312:2187 y sus citas, énfasis agregado), principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (art. 108 citado) que ha sido reconocida por la ley 13 desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales art. 16, apartado final, ley 48 (Fallos: 325:2723). En esa línea, recientemente el Tribunal consideró procedente el recurso extraordinario interpuesto por encontrarse en juego “...e/ leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la presente causa” (Fallos: 339:1493 “Carrera” y sus citas)”. En igual sentido, “Es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones” (cfr. Fallos: 332:2425).*”

⁸ Ver certificación de antecedentes del 9 de diciembre de 2025, incorporada al sistema LEX-100 en el

21/05/2026° 61821/2016/TO1/2/CNC3, y a fs. 448 del leajo principal TO1/CNC2.

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 61821/2016/TO1/CNC2 y 61821/2016/TO1/2/CNC3

prescripción, casar la decisión recurrida, declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseer a [REDACTED] Rodríguez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa; declarar inoficioso el tratamiento del recurso de casación deducido contra la pena determinada por el *a quo*; lo resuelto se dispone sin costas atento al resultado (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, y 67 del CP; 456, 465, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez **Pablo Jantus** dijo:

Adhiero en lo sustancial al juez Bruzzone.

El juez **Alberto Huarte Petite** dijo:

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, me abstengo de emitir mi voto (artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa contra la decisión que rechazó su planteo de extinción de la acción penal por prescripción, **CASAR** esa decisión y, en consecuencia, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por prescripción y **SOBRESEER** a [REDACTED] Rodríguez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa (arts. 59, inc. 3º, 62, inc. 2º, y 67, del Código Penal; y arts. 456, 465 *bis* y 470, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso de casación deducido contra la pena determinada por el *a quo*.

III. La decisión se adopta sin costas, atento al resultado (arts. 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

GUSTAVO BRUZZONE

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

Fecha de firma: 21/05/2026

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PETRAZZINI, SECRETARIO DE CAMARA

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA